

EPAS
ENTE PROVINCIAL DEL AGUA Y DE SANEAMIENTO

LEY DE REORDENAMIENTO
INSTITUCIONAL DEL SECTOR
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

(LEY N° 6.044/93)
con modificaciones introducidas

LEY DE REORDENAMIENTO INSTITUCIONAL SECTOR AGUA POTABLE Y CLOACAS

LEY Nº 6.044/93 (EPAS)

TITULO I - DEL OBJETO Y LA POLITICA GENERAL

Artículo 1 - OBJETO. La presente Ley tiene por objeto el REORDENAMIENTO INSTITUCIONAL DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y DE SANEAMIENTO Y LA PROTECCION DE LA CALIDAD DE AGUA en el ámbito de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2 - POLITICA GENERAL Y OBJETIVOS. La separación orgánica, entre las funciones de regulación, control y policía de los servicios de agua potable y saneamiento, correspondientes a la operación de los mismos y la determinación de la autoridad responsable en la emisión de las normas de calidad del agua, constituyen los principios generales para la realización de los siguientes objetivos:

- 1) Garantizar el mantenimiento y promover la expansión del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales e industriales;
- 2) Lograr que la operación de los servicios se ajuste a los niveles de calidad y de eficiencia, que se fijen al efecto;
- 3) Incentivar el uso racional y eficiente del recurso hídrico, velando por la adecuada protección de la salud pública y del medio ambiente;
- 4) Establecer un sistema normativo que garantice la calidad y continuidad de los servicios de saneamiento;
- 5) Fomentar el incremento de las inversiones y asegurar un régimen comercial y tarifario razonable y equitativo;
- 6) Disminuir el impacto ecológico y económico de la contaminación hídrica;
- 7) Perfeccionar la función de control de los servicios de saneamiento;
- 8) Promover la participación de los usuarios y de los trabajadores del sector en la prestación de los servicios;
- 9) Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios; y
- 10) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.

TITULO II - DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I - DEL ENTE REGULADOR

Artículo 3 - CREACION. Créase en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, el **Ente Provincial del Agua y de Saneamiento**, en adelante **EPAS**, como ente autárquico del Estado Provincial con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbi-

tos del Derecho Público y Privado, con patrimonio propio integrado por los bienes que se le transfieran y los recursos que adquiera de conformidad con esta Ley.

Artículo 4 - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

El **EPAS** tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Dictar las normas reglamentarias de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de la infraestructura, la prestación de los servicios de provisión de agua potable, de saneamiento y la protección de la calidad del agua;
- 2) Controlar la ejecución de los planes y programas de inversión por los operadores del sistema;
- 3) Controlar el régimen de explotación propuesto por los operadores, en particular el régimen tarifario;
- 4) Definir las subáreas de prestación del servicio que corresponda a los operadores, con sujeción a la política ambiental provincial;
- 5) Proponer al Poder Ejecutivo, de conformidad con los principios y normas de la presente Ley, las tarifas de los servicios, como también las bases para su revisión;
- 6) Establecer y aplicar los procedimientos de control de los servicios;
- 7) Resolver en única instancia los conflictos que surgiesen entre los usuarios, los operadores del servicio y terceros, de conformidad con lo establecido en el Art. 10º de la presente Ley.
- 8) Organizar y aplicar el régimen de Audiencias Públicas previsto en esta Ley;
- 9) Promover ante los tribunales competentes las acciones civiles o penales que tiendan asegurar el cumplimiento de sus funciones, los fines de esta Ley y su reglamentación;
- 10) Elaborar un informe anual sobre sus actividades y resultados para elevarlo al Poder Ejecutivo y a la Honorable Legislatura Provincial;
- 11) Aprobar la estructura orgánica y de funcionamiento interno del **Ente Regulador**;
- 12) Celebrar contratos que hagan a su objeto como a los objetivos de la Ley, con entidades provinciales, municipales, nacionales, internacionales y otras personas jurídicas públicas y privadas;
- 13) Aplicar y hacer cumplir la presente Ley y su reglamentación dictando todos los actos necesarios con el fin de alcanzar los objetivos de esta Ley.

Artículo 5 - DIRECCION Y ADMINISTRACION. La dirección y administración del **EPAS** estará a cargo de un Directorio integrado por un Presidente y cuatro (4) miembros en calidad de vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado de la Provincia. Los vocales serán designados por el Poder Ejecutivo, tres (3) de ellos directamente, teniendo en cuenta sus antecedentes técnicos y profesionales en la materia y el cuarto, a propuesta del Comité de Coordinación Municipal.

REMUNERACION: La remuneración mensual del Presidente será el importe que resulte de aplicar el coeficiente noventa centésimos (0,90) y la de los Vocales se determinará aplican-

do el coeficiente ochenta centésimos (0,80) sobre la remuneración que le corresponde al Ministro del área.

DURACION: El Presidente durará en su cargo hasta que el Poder Ejecutivo solicite al H. Senado un nuevo acuerdo para su reemplazo.

Artículo 6 - FUNCIONES. El Directorio del **EPAS** tendrá las siguientes funciones:

- 1) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen a la actividad del **Ente Regulador**;
- 2) Organizar **su** estructura administrativa y dictar el reglamento interno del cuerpo;
- 3) Contratar y remover al personal del **Ente Regulador** fijándole sus funciones y condiciones de empleo, determinando sus sueldos;
- 4) Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará al Poder Ejecutivo;
- 5) Aplicar las sanciones previstas en esta Ley;
- 6) Determinar las tasas de inspección, control y sostenimiento;
- 7) Coordinar su gestión con los organismos con competencia hídrica, sanitaria y ambiental;
- 8) Cumplir con las atribuciones establecidas en el Art. 4 de esta Ley, realizando todos aquellos actos necesarios para lograr los objetivos de esta;
- 9) Presidir y convocar, cuando lo considere necesario, como mínimo una reunión por bimestre, a los miembros del Comité de Coordinación Municipal y Consultores.

Artículo 7 - ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente del Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus reglamentaciones y las resoluciones del Directorio;
- 2) Ejercer la representación legal del **Ente Regulador**;
- 3) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, en la forma y condiciones que determine el reglamento correspondiente;
- 4) Autorizar el movimiento de fondos;
- 5) Adoptar medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley cuya urgencia no admitan dilación, dando cuenta al Directorio, en la reunión inmediata posterior de las medidas adoptadas;
- 6) Ejercer el poder jerárquico y disciplinario sobre el personal del **organismo**;
- 7) Ejercer todas aquellas funciones que le designe el Directorio.

Artículo 8 - RECURSOS. Los recursos propios, destinados a su adecuado funcionamiento para el cumplimiento de los objetivos del **EPAS**, se formarán con los siguientes ingresos:

- 1) Tasa de inspección, control y sostenimiento;

- 2) Producido de multas y decomisos;
- 3) Producido de la prestación de servicios de asesoramiento y de transferencia de tecnologías;
- 4) Subsidios, legados, donaciones, créditos o transferencias que bajo cualquier título se reciban;
- 5) Los demás recursos que puedan serle asignados en virtud de la Ley de Presupuesto de la Provincia o por otras leyes, sus reglamentaciones o concesiones.

Artículo 9 - CONVENIOS DE DESCENTRALIZACION. El **EPAS** estará facultado para celebrar convenios con organismos provinciales, centralizados o descentralizados, con los Municipios de la Provincia y también con entidades públicas o privadas, con el objeto de lograr el cumplimiento de sus objetivos de manera más eficiente, conservando su función regulatoria y la supervisión permanente del sistema.

CAPITULO II - DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 10º - JURISDICCION ADMINISTRATIVA. Las controversias administrativas que se susciten, con motivo de la prestación de los servicios regulados por esta Ley, serán sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del **EPAS**, quien conocerá y resolverá en única instancia administrativa. Quedan excluidas las controversias no comprendidas en el Código Procesal Administrativo de la Provincia. La reglamentación determinará los procedimientos correspondientes para el cumplimiento de esta disposición. Contra la decisión definitiva y que cause estado emanada del **EPAS**, se incoará la acción procesal administrativa.

Artículo 11º - AUDIENCIA PUBLICA. Cuando sea necesario promover mejoras en la calidad de la prestación de los servicios regulados por la presente, el **EPAS** convocará a Audiencia Pública a las partes interesadas y a la población en general. La convocatoria indicará el tema, el día y el lugar de la reunión y se efectuará mediante edictos publicados en el Boletín Oficial y en un diario de circulación general del lugar.

CAPITULO III - DE LOS COMITES

Artículo 12º - COMITE COORDINADOR MUNICIPAL. Créase el Comité de Coordinación Municipal, que será integrado por los representantes de los Municipios de la Provincia en la forma que determine la reglamentación y que tendrá por función coordinar las actividades del **EPAS** con los municipios.

Artículo 13º - COMITE CONSULTOR. El **EPAS** será asesorado técnicamente por un Comité Consultor, integrado por los representantes de Universidades, colegios profesionales, centros de investigación, provinciales o nacionales, públicos o privados, sindicatos y gremios del sector y por especialistas, en la forma que determine la reglamentación.

TITULO III - DEL SERVICIO PUBLICO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14º - SERVICIO PUBLICO. El servicio público regulado por la presente Ley comprende la producción, distribución y comercialización de agua para abastecimiento de la población, incluida la potable, desagües cloacales e industriales.

Se entiende por **producción de agua potable**, la captación y tratamiento de agua cruda para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.

Se entiende por **distribución de agua potable**, el transporte y conducción de agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

Se entiende por **desagües cloacales o industriales**, la conducción de aguas servidas desde el inmueble del usuario hasta la entrega para su tratamiento.

Se entiende por **tratamiento de aguas servidas**, la adecuación de la calidad de éstas a la norma de calidad admisible por el cuerpo de disposición final que se utilice.

Se entiende por **disposición de aguas servidas**, la evacuación de éstas en cuerpos receptores en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas de tratamiento y de calidad respectivas.

Se entiende por **comercialización**, la promoción, facturación y cobranza de los servicios prestados.

Artículo 15º - PRESTACION. El servicio público así definido será prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, generalidad y obligatoriedad, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del ambiente.

Artículo 16º - POLICIA. Sin perjuicio de las funciones generales atribuidas al **Ente** que por esta Ley se crea, le corresponderá el control de la calidad y potabilidad de las aguas destinadas al abastecimiento de la población, la determinación y control de los niveles de calidad de emisión de las aguas residuales, verificando que éstas permanezcan dentro de las normas físicas, químicas y biológicas que se determinen.

Artículo 17º - OCUPACION TEMPORARIA - SERVIDUMBRES. Declárense de utilidad pública y sujetos a ocupación temporaria o a su constitución de servidumbre, a los bienes necesarios para la realización de obras que hagan al objeto de la prestación del servicio. Corresponderá al **Ente** la determinación de los bienes sujetos a ocupación o servidumbre a pedido del operador. El operador asumirá el carácter de sujeto expropiante en los términos del Régimen de Expropiaciones de la Provincia.

Artículo 18º - OBLIGATORIEDAD DE LA PRESTACION. El operador deberá extender y renovar las redes externas, conectar y prestar el servicio para uso doméstico, comercial e industrial, en las condiciones que se establezcan o convengan con éste, a todo inmueble comprendido dentro de las Areas Servidas y de Expansión.

Artículo 19º - OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Los propietarios de inmuebles a servir por el operador deberán pagar los servicios de acuerdo al régimen tarifario correspondiente.

OTRAS OBLIGACIONES: También se les podrá imponer a los propietarios la conexión forzosa a las redes cloacales y de agua potable, soportar gratuitamente servidumbres con objeto de abastecer de agua a otros usuarios, a realizar la construcción de las obras domicilia-

rias necesarias para la prestación del servicio como para su mantenimiento. La imposición de estas obligaciones deberá tener autorización expresa del **Ente Regulador**.

Artículo 20º (Modificado por Ley Nº 6.511/97) – RESTRICCIÓN y SUSPENSIÓN. Podrá restringirse transitoriamente el Servicio, para uso doméstico, cuando se haya producido el vencimiento de dos facturas o hayan transcurrido más de sesenta (60) días desde el vencimiento original de la primera de ellas o, vencido igual término desde el aviso para el pago de contribuciones de mejoras, multas, recargos y liquidaciones originadas en la prestación en cualquiera de los Servicios. A tal efecto en cada factura que se emita para el cobro normal de los Servicios, se deberá comunicar los importes adeudados, los recargos correspondientes y las consecuencias de la falta de pago en término.

Podrá suspenderse el Servicio, para uso doméstico, ocurrido el vencimiento de dos (2) períodos impagos y transcurridos quince (15) días del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, previa intimación fehaciente, salvo el caso de los Usuarios comprendidos en las disposiciones del Art. 26 de la Ley Nº 6044/93, y/o el de aquellos en cuyos casos se acredite fehacientemente la imposibilidad de pago.

Procederá, previa notificación fehaciente, la suspensión del Servicio a Usuarios industriales y comerciales, cuando se encuentre impaga una factura y hayan transcurrido sesenta (60) días de su vencimiento original.

En todos los casos, el restablecimiento del Servicio se hará en forma inmediata una vez abonadas las deudas.

Artículo 21º - PROCEDIMIENTO. El cobro judicial de los servicios, reembolsos de obras, recargos y liquidaciones originadas en la prestación de éstos se hará efectivo por el procedimiento de apremio establecido en el Código Fiscal de la Provincia o del juicio ejecutivo en caso de que el operador sea una persona jurídica privada.

Artículo 22º - CERTIFICACION DE DEUDAS. No se autorizarán transferencias o modificaciones de dominio del inmueble o constitución de otros derechos reales sobre ellos, sin que se acredite por los interesados estar al día en el pago de los servicios. Los escribanos que no cumplieran con esta disposición serán solidariamente responsables de la deuda correspondiente.

CAPITULO II - DE LAS TARIFAS

Artículo 23º - SISTEMA TARIFARIO - PRINCIPIOS GENERALES. El **EPAS** elaborará las pautas tarifarias a la que se ajustarán los operadores según los siguientes principios generales:

- 1) Atenderá a objetivos económicos, sociales y ambientales, procurando en este caso el sostenimiento y promoción de los espacios verdes vinculados directamente con la prestación;
- 2) Las tarifas deberán reflejar los costos de operación, mantenimiento y amortización de los servicios y una retribución razonable para el operador, en el contexto de una administración eficiente.

Artículo 24º - TARIFA. La fijación de las tarifas se realizará mediante decreto provincial a propuesta del **EPAS**, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 25º - DURACION. Las tarifas a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán un período de vigencia de cinco (5) años, salvo que, antes de la culminación del mismo, haya acuerdo entre el operador y el **EPAS**, para prorrogarlo por otro período igual. De común acuerdo podrán modificar las tarifas antes del término del período de su vigencia, cuando existan cambios importantes en los supuestos de hecho para su cálculo, en cuyo caso las que se obtengan del nuevo estudio tendrán una duración de cinco (5) años. El Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura Provincial, en el plazo de un (1) año, desde la constitución del **EPAS**, un proyecto de Ley en virtud del cual se consagre el Régimen Tarifario de los servicios regulados por esta Ley.

Artículo 26º - SUBSIDIO PARA CONSUMO DOMESTICO. El Poder Ejecutivo podrá otorgar subsidios para el pago del consumo de los servicios de agua potable y de desagües cloacales, a favor de jubilados y usuarios residenciales de escasos recursos. A tal efecto reglamentará la instrumentación de estos subsidios determinando los porcentajes a subsidiar, de los niveles socioeconómicos que se beneficien con ellos y la compensación a los operadores afectados. La compensación a los operadores deberá comprender exactamente el monto subsidiado al usuario y deberá pagarse en el plazo de sesenta (60) días. El vencimiento de este plazo sin que se pague la compensación importará la caducidad del subsidio. En todos los casos la aplicación de estos subsidios deberá contar con la correspondiente previsión presupuestaria. En la boleta que se extienda deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

CAPITULO III - DE LOS OPERADORES

Artículo 27º - DEFINICION. Son operadores sujetos a las disposiciones de esta Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, provinciales o municipales que realicen por cualquier causa la prestación del servicio regulado por esta Ley.

Artículo 28º - DEBERES Y ATRIBUCIONES. El operador del servicio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Cumplir con las disposiciones de esta Ley y aquellas que en su consecuencia se dicten;
- 2) Cumplir con las metas y condiciones que establezca el contrato de concesión o el **EPAS**, en su caso;
- 3) Informar sobre el estado de ejecución de los planes de operación, expansión e inversión para su control por el **EPAS**;
- 4) Celebrar convenios para el cumplimiento de sus fines;
- 5) Actuar como sujeto expropiante, previa aprobación y determinación de los bienes por el **Ente Regulador**;
- 6) Administrar y mantener los bienes afectados al servicio;

- 7) Publicar los planes de expansión de la red operada y del servicio, para que los usuarios puedan conocer sus derechos;
- 8) Cobrar tarifas, multas, recargos, reintegros por gastos y otras deudas por los servicios prestados;
- 9) Elevar al **EPAS** un informe detallado de las actividades desarrolladas y la planificación para el año siguiente;
- 10) Mantener la calidad del agua y del ambiente adoptando los sistemas de tratamiento adecuados;
- 11) Prestar el servicio en la forma y condiciones que determine esta Ley, sus reglamentaciones y el **EPAS**.

Artículo 29º - AREAS DE OPERACION. A los efectos de esta Ley las áreas se dividen en tres (3):

- a) **Áreas servidas:** es el territorio donde se prestan actualmente los servicios;
- b) **Áreas de expansión:** es el territorio en el cual se prevé la expansión de los servicios;
- c) **Área remanente:** es la que no posee servicios ni se encuentra incluida en áreas de expansión.

Los operadores tendrán asignada un área servida y un área de expansión, determinando el contrato de concesión, las obras y trabajos a realizar en cada área.

Artículo 30º - NUEVOS SERVICIOS. En las áreas de expansión y en las remanentes se podrá solicitar al **EPAS** la concesión del servicio por terceros interesados, de conformidad con las normas del Título III, Capítulo V - De las Concesiones.

Artículo 31º - SERVICIOS PREEXISTENTES. Los operadores preexistentes a la fecha de vigencia de la presente Ley, tendrán dos (2) años de plazo para adecuarse a sus disposiciones, adquiriendo el carácter de concesionarios del servicio a todos sus efectos. A tal efecto, el **EPAS** aprobará los planes y programas de operación que éstos deberán elevarle oportunamente. Corresponderá a los municipios que actualmente prestan los servicios regulados por esta Ley, la determinación de sus áreas de expansión y remanentes, dentro de la jurisdicción respectiva. El **EPAS** adoptará estas delimitaciones para el cumplimiento de sus funciones. Los demás municipios de la Provincia podrán constituirse en operadores de los servicios cuando así lo determinen sus respectivos Consejos Deliberantes, quedando sujetos, en lo demás, a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO IV - DE LA PROTECCION DE LOS USUARIOS

Artículo 32º - DERECHO GENERICO. Todas las personas físicas o jurídicas que habiten en la Provincia tienen derecho a la provisión de agua potable, desagües cloacales e industriales, en la forma y condiciones que determine esta Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 33º - USUARIOS ACTUALES Y POTENCIALES. Son usuarios actuales las personas físicas o jurídicas cuyos domicilios se encuentran en las áreas servidas y son usuarios potenciales quienes estén en las áreas de expansión o remanente.

Artículo 34º - USUARIOS ACTUALES. Los usuarios actuales gozan de los siguientes derechos:

- 1) A la prestación del servicio conforme al nivel de calidad que establezca el **EPAS**;
- 2) De requerir al **EPAS** la instalación y restablecimiento de la prestación del servicio en la forma y condiciones que determina esta Ley; y a exigir el cumplimiento de los planes de expansión y metas que se fijan al operador;
- 3) A conocer, con la debida antelación, el Régimen Tarifario, su composición, sus modificaciones, y a recibir oportunamente las facturas correspondientes;
- 4) A la rectificación por el operador de las facturas u otros cargos que no coincidan con el régimen aprobado, pudiendo autorizar el **EPAS** la suspensión del pago hasta la rectificación;
- 5) A ser informado por el operador y el **EPAS** sobre todos aquellos aspectos vinculados al servicio para el adecuado ejercicio de sus derechos;
- 6) A denunciar ante el **EPAS**, cualquier acción u omisión cometida por el operador o terceras personas que pudieran afectar sus derechos.

Artículo 35º - DERECHO GENERICO DE LOS USUARIOS POTENCIALES. Tienen el derecho de pedir al Operador el cumplimiento de las metas de expansión que se le hayan fijado en el Area de Expansión y, de recurrir ante el **EPAS** para su imposición.

PRESTACION DEL SERVICIO: Tienen derecho a prestar el servicio de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente.

CAPITULO V - DE LAS CONCESIONES

Artículo 36º - AMBITO DE APLICACION. Las concesiones que regula este capítulo tienen por objeto, el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos de provisión de agua potable y de desagües cloacales por usuarios y por terceros interesados en las Areas de Expansión y Remanentes que se delimiten con motivo de la aplicación de esta Ley. El derecho subjetivo al aprovechamiento especial de aguas superficiales y subterráneas, se ejercerá por concesión de uso aplicando las disposiciones de la Constitución Provincial, Ley de Aguas de la Provincia y legislación complementaria mediante el procedimiento que se describe a continuación. Previo al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de provisión de agua potable de origen superficial por el **EPAS**, deberá cumplirse con el artículo 194º de la Constitución Provincial. A tal efecto el **EPAS** remitirá al Departamento General de Irrigación los antecedentes a fin de que se gestione la sanción de la pertinente ley de concesión. Simultáneamente con la remisión de los antecedentes el **EPAS** podrá solicitar al Departamento General de Irrigación la conformidad para el otorgamiento de Permisos Temporarios de Usos, a los efectos de posibilitar la prestación inmediata del servicio. Cuando se refieran al uso de aguas subterráneas, el **EPAS** solicitará al Departamento General de Irrigación el otorgamiento de la pertinente concesión, de conformidad a la legislación especial en materia de aguas subterráneas, remitiendo al efecto los antecedentes del caso.

Otorgada la concesión, el **EPAS** podrá conceder el servicio. La registración, empadronamiento, y la fijación y percepción de la tributación de las concesiones de uso del recurso hídrico permanecerán a cargo del Departamento General de Irrigación.

Artículo 37º - INTEGRALIDAD. Las concesiones del servicio público serán integrales, comprensivas de todas las etapas de la prestación del servicio. Excepcionalmente, por razones de interés general, el **EPAS** podrá recomendar el otorgamiento de concesiones parciales. Cuando se otorguen concesiones parciales se deberá garantizar al usuario el acceso a todas las etapas del servicio. La concesionaria de la distribución del agua potable será responsable de cobrar y recaudar de los usuarios el valor de todas las prestaciones.

Artículo 38º - USUARIOS. Los usuarios podrán establecer, construir y explotar por sí sistemas de provisión de agua potable y desagües cloacales en áreas de expansión y en áreas remanentes. Las concesiones se otorgarán, previa vista al operador actual del área a fin de que, en un plazo razonable que determinará la autoridad, conteste si se encuentra en condiciones de prestar el servicio en los mismos términos propuestos por los usuarios. En caso de negativa del operador, silencio o condiciones similares a las propuestas por los usuarios, éstos obtendrán la concesión del servicio.

REGIMEN: Otorgada la concesión, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes a los operadores, de conformidad con esta Ley y las disposiciones del **Ente Regulador**, con excepción del componente lucrativo del Régimen Tarifario.

FORMA JURIDICA: Los operadores resultantes adoptarán la forma societaria más adecuada, para el cumplimiento de los objetivos del servicio, sea en forma de cooperativa, de consorcio o de asociación civil.

Artículo 39º - TERCEROS INTERESADOS. La solicitud de concesión de los servicios se presentará ante el **EPAS**, con los recaudos que determine la reglamentación. Un extracto de la misma deberá publicarse por dos (2) días en el Boletín Oficial y un diario local.

Si hubiera otros interesados, incluidos usuarios que no hayan tenido la iniciativa reglada en el artículo anterior, éstos deberán presentar al **EPAS** dentro del plazo de diez (10) días de la última publicación del extracto, una solicitud de concesión. Cuando la solicitud sea en área de expansión, se dará vista de la misma al operador actual del área para que manifieste si puede prestar el servicio en las condiciones propuestas por el solicitante. A igualdad de condiciones propuestas tendrá preferencia el operador actual del área.

El o los interesados, que hubieren presentado una solicitud de concesión, entregarán al **EPAS**, en el plazo que se determine, para su apertura en un mismo acto público, la siguiente documentación:

- I - Un estudio de prefactibilidad técnica y económica, incluyendo un programa de desarrollo, que deberá contener por lo menos:
 - a) Descripción técnica general y cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de quince (15) años como mínimo;
 - b) Estimaciones de beneficios, costo, valor actualizado y rentabilidad asociados;
 - c) Tarifas propuestas y aportes considerados.
- II - Los demás antecedentes que fije la autoridad regulatoria.

Artículo 40º - ADJUDICACION. El **EPAS**, recomendará al Poder Ejecutivo la adjudicación de la concesión, teniendo en cuenta, en base a los requerimientos técnicos exigidos, el programa de desarrollo propuesto y la menor tarifa de la prestación. Cuando el interés general lo haga necesario, se considerará el plazo de puesta en marcha de la prestación de los servicios como criterio adicional de adjudicación.

Artículo 41º - CADUCIDAD. Las concesiones caducarán en los siguientes casos:

- 1) Incumplimiento de las actividades y obras correspondientes al programa de desarrollo y explotación del servicio concesionado;
- 2) Incumplimiento de la prestación del servicio establecido por la presente Ley y sus reglamentaciones;
- 3) Incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de concesión.

Para la calificación de dichas causales, el **Ente Regulador** deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia. La caducidad será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

TITULO IV - DE LA PRESERVACION DE LA CALIDAD DEL RECURSO HIDRICO

Artículo 42º - ORDEN PUBLICO AMBIENTAL. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a cumplir con las normas de preservación y de calidad del recurso hídrico, que se establecen en la presente Ley, las que serán consideradas a todos sus efectos de orden público.

DESARROLLO SUSTENTABLE: En el proceso de emisión de las normas de calidad deberá observarse esencialmente la necesaria unidad del ciclo hidrológico, el manejo por cuencas y la preservación del ecosistema del que forma parte el recurso hídrico, procurando su aprovechamiento integral, racional y eficiente en el marco del desarrollo sustentable.

OBLIGACION GENERAL: La disposición de los efluentes residuales sólidos o líquidos, tóxicos o no, a cualquier curso o cuerpo receptor, que signifique una degradación directa o indirecta del recurso hídrico, deberá ser objeto del correspondiente tratamiento de depuración.

Artículo 43º - CALIDAD DEL RECURSO. El **EPAS** y el Departamento General de Irrigación, coordinadamente, fijarán metas de calidad y plazos para la implementación del tratamiento, que en ningún caso podrán exceder de cinco (5) años. A tal efecto, emitirán las normas de calidad del recurso hídrico provincial, cuyo cumplimiento será obligatorio para todos sus habitantes. Para el adecuado funcionamiento del sistema de preservación hídrica, la compatibilización de las normas que se emitan y la aplicación de las mismas, se establecerá un procedimiento de consulta y coordinación permanente entre el **EPAS** y el Departamento General de Irrigación.

Para ello, deberán cumplir, entre otras, con las siguientes funciones:

- 1) Reunir la información sobre la calidad, cantidad y disponibilidad del recurso hídrico provincial a fin de evaluar las posibilidades de su aprovechamiento, gestión y control sostenible;

- 2) Evaluar los niveles de contaminación urbana, agrícola e industrial, a través de una comparación con parámetros nacionales e internacionales;
- 3) Identificar las fuentes contaminantes, determinar sus características y disponer su corrección;
- 4) Emitir las normas de calidad del agua según sus usos;
- 5) Emitir las normas técnicas necesarias para el desarrollo del sector y la operación del servicio;
- 6) Elaborar un programa de vigilancia e inspección para asegurar la vigencia de tales normas;
- 7) Promover sistemas de potabilización de agua y de tratamiento de afluentes.

Artículo 44º - COMPETENCIA. Para la aplicación de las normas de preservación hídrica que se establecen en este capítulo y sin perjuicio de la coordinación impuesta precedentemente, se deslindan las siguientes áreas de competencia:

- 1) **Departamento General de Irrigación:** en lo relativo a descarga de afluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean cauces hídricos naturales, sistemas de riego y embalses naturales y artificiales.
- 2) **EPAS:** en lo relativo a descargas de efluentes cloacales en cualquier cuerpo receptor y afluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sean las redes colectoras cloacales e industriales, como también sobre los sistemas cerrados de reutilización.
- 3) **Municipalidades:** en lo relativo a descargas de afluentes de cualquier naturaleza cuyos cuerpos receptores sea la red de riego del arbolado público y los desagües pluviales. Tendrán además la competencia que se les delegue con motivo de los convenios previstos en el Art. 9 de la presente Ley.

COORDINACION INSTITUCIONAL: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, convocará a los organismos de la administración central y descentralizada, institucional o territorial, con competencia hídrica, para que procedan a unificar sus procedimientos en la aplicación de las normas de calidad, su control y la promoción de los sistemas de tratamiento más convenientes.

TITULO V - DEL REGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 45º - SANCIONES. Las violaciones o incumplimientos a la presente Ley y sus normas reglamentarias cometidas por operadores o terceros no prestatarios, según corresponda y de acuerdo a la gravedad del hecho, serán sancionados con:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Multa entre \$ 100 y \$ 1.000.000;
- 3) Suspensión de la actividad del establecimiento;
- 4) Clausura de la fuente de contaminación;
- 5) Clausura del establecimiento;

- 6) Decomiso;
- 7) Caducidad de la concesión.

En ningún caso la aplicación de la sanción podrá afectar la normal prestación del servicio. Cuando se disponga la caducidad de la concesión, el **EPAS** organizará la prestación provisoria del servicio. Inmediatamente convocará los usuarios o interesados, mediante concurso público, para el otorgamiento de una nueva concesión, siguiendo en lo pertinente el procedimiento del Título III, Capítulo V - De las Concesiones.

La imposición de la multa es compatible con la aplicación de las sanciones de suspensión o de clausura del establecimiento o de la fuente, debiendo considerarse la gravedad de los hechos, las circunstancias del caso y las reincidencias para la graduación de las sanciones a imponer; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

La Autoridad de Aplicación del régimen contravencional correspondiente a la preservación del recurso hídrico, será el organismo competente según el uso del recurso que resulte comprometido.

El procedimiento que se adopte en todos los casos deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 46º - PROCEDIMIENTO. Corresponderá la vía de apremio para el cobro de tasas, canon, multas y cualquier obligación pecuniaria establecida por el presente título.

Artículo 47º - FUERZA PUBLICA. A fin de cumplir con las sanciones que se hubieren dispuesto, el **Ente Regulador** o la autoridad competente, estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho.

Artículo 48º - INTERVENCION. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del **EPAS**, podrá disponer la intervención administrativa del concesionario, empresario prestatario o de explotación del servicio, por el plazo de hasta ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual término. Será procedente cuando el incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales importe irregularidad en las condiciones de prestación y las sanciones previstas precedentemente no sean adecuadas para su restablecimiento.

La intervención tendrá por objeto restablecer la regularidad en las condiciones de prestación del servicio, sin que importe necesariamente la sustitución temporaria de los órganos de dirección y administración de la entidad prestataria.

TITULO VI - DE LOS SERVICIOS DE OBRAS SANITARIAS MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO

Artículo 49º - SUJETO A CONCESION. Declárase "sujeto a concesión" el servicio público de provisión de agua potable, desagües cloacales e industriales, cuya gestión actual se encuentra a cargo de "OBRAS SANITARIAS MENDOZA SOCIEDAD DEL ESTADO".

Artículo 50º - FORMA SOCIETARIA. A tal efecto, el Poder Ejecutivo constituirá una o más sociedades anónimas, cuyo único objeto social será la prestación de los servicios de provisión de agua potable y de saneamiento en las áreas territoriales de operación que se definan en el acto respectivo.

La posibilidad de constituir más de una sociedad estará limitada a las necesidades de atender a las características del ecosistema provincial, comprendiendo en general, regiones a partir de sus oasis irrigados. En todos los casos, las nuevas sociedades deberán comprender un sistema integral en la prestación de los servicios previstos por esta Ley.

CONCESIONARIAS: Las sociedades anónimas que se formen en virtud de la disposición precedente serán concesionarias del uso del recurso hídrico y del servicio público regulado por esta Ley.

INSCRIPCION: La inscripción registral la efectuará el Poder Ejecutivo sin trámites administrativos previos y libre de todo gasto, honorarios, impuestos, tasas y aportes jubilatorios que pudieran corresponder.

CONTRATOS: El Poder Ejecutivo procederá a otorgar a las sociedades que se constituyan los correspondientes contratos:

- 1) De concesión del servicio de provisión de agua potable y saneamiento;
- 2) De concesión de uso de plantas potabilizadoras, de tratamiento de efluentes, de redes de distribución y otros inmuebles resultantes a la empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E.;
- 3) De transferencia de activos que resulten de la empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E., de su personal y de otras obligaciones que se establezcan.

ESTATUTOS: Previo a la constitución de las sociedades anónimas, el Poder Ejecutivo deberá remitir sus estatutos sociales a la Legislatura Provincial para su aprobación. Podrán formar parte de las sociedades anónimas que se constituyan, en los casos del Art. 54 de la presente, los usuarios organizados en cooperativas, uniones vecinales, mutuales y otras asociaciones civiles sin fines de lucro. Si en un plazo de cuarenta y cinco (45) días no hubiera pronunciamiento expreso, se tendrán por aprobados tácitamente.

En el directorio de la o las sociedades a constituirse, uno de sus miembros será designado por el personal poseedor de capital accionario de la sociedad. Dicho representante será elegido por sufragio y en forma secreta.

Artículo 51º - TERMINO DE LA CONCESION. La duración de la concesión se definirá, en cada caso, en función de las inversiones y objetivos que se establezcan para cada sociedad.

Artículo 52º - DEVOLUCION DEL SERVICIO. Los respectivos contratos deberá contemplar que, a su extinción, se deberá devolver al Estado Provincial un sistema en plena operación, con todas sus instalaciones, los adelantos tecnológicos que eviten su obsolescencia y las mejoras y ampliaciones que se hayan incorporado, sin compensación alguna.

Artículo 53º - CAPITAL SOCIAL. El capital social de las nuevas sociedades surgirá de una valoración técnica realizada por el Poder Ejecutivo, el que deberá obtener previamente un informe producido por un organismo competente en lo financiero de carácter interprovincial, nacional o internacional, según sea posible. La referida valoración será remitida a las Comisiones de Hacienda de cada Cámara Legislativa, las que deberán pronunciarse sobre su contenido en un plazo de cuarenta y cinco (45) días de solicitado. Vencido el mismo se tendrá por aprobada.

Artículo 54º - PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO. La incorporación de aportes del sector privado, con el objeto de desarrollar el plan de inversiones de estas sociedades, podrá realizarse por el procedimiento de AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

Las nuevas acciones representativas del aumento de capital serán suscritas a través del procedimiento del concurso público o de la oferta pública. Cuando los usuarios, organizados o no, aporten en la expansión de las redes, en su renovación o mantenimiento, podrá otorgárseles en forma directa acciones representativas del correspondiente aumento de capital. Los Estatutos Societarios y los contratos de concesión deberán instrumentar estas alternativas de conformidad con las condiciones que se establecen a continuación, tratando de procurar que en la adquisición de las nuevas acciones, los inversores residentes en la Provincia, en especial los usuarios, tengan la oportunidad de obtener una participación significativa a través de la oferta pública.

CONCURSO PUBLICO: Cuando se recurra a este procedimiento, las nuevas acciones emitidas deberán ser nominativas, su transferencia posterior estará sujeta a los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo. Para la venta de este paquete accionario se fijará un monto base para la oferta.

Cuando las nuevas acciones emitidas puedan provocar la pérdida de la mayoría estatal, la suscripción exclusiva de las mismas por concurso público requerirá autorización legislativa previa. La autorización se tendrá por concedida si en un plazo de cuarenta y cinco (45) días de solicitada no hubiera un pronunciamiento expreso.

OFERTA PUBLICA: A través de la oferta pública se invitará a los usuarios y al público en general a suscribir la nueva emisión, con el fin de otorgarles participación en la titularidad de las sociedades. En este procedimiento deberá preverse una preferencia, consistente en un descuento para la adquisición de las mismas en favor de los usuarios organizados y en general de los habitantes del territorio provincial.

VENTA: Las acciones de titularidad de la Provincia únicamente podrán ser vendidas previa autorización legislativa y su producido será administrado por el **EPAS** para el desarrollo del sector, en especial de las áreas de expansión y remanentes.

Artículo 55º - PARTICIPACION DEL PERSONAL. El diez por ciento (10 %) del capital social será transmitido de las sociedades anónimas a constituirse al personal de Obras Sanitarias Mendoza S.E. que integre su planta de agentes al momento de promulgarse la presente Ley y que haya optado por incorporarse a la sociedad concesionaria, de acuerdo a la jerarquía y a la antigüedad de cada agente, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 56º - DE LA PARTICIPACION EN LAS GANANCIAS. El personal participará en la distribución de las utilidades de la sociedad concesionaria de acuerdo a lo que determinen los estatutos sociales.

Artículo 57º - POLITICA PARA EL PERSONAL. El Poder Ejecutivo instruirá a la conducción de Obras Sanitarias Mendoza S.E. sobre la política para el personal de la empresa, de conformidad con las siguientes alternativas:

- a) Incorporación a la sociedad concesionaria, por opción del propio trabajador, en las condiciones de la legislación laboral vigente, en el ámbito de Obras Sanitarias Mendoza S.E. o lo que surja de la negociación colectiva con las organizaciones gremiales del personal.

- b) Incorporación al **Ente Regulador**, condicionada a las necesidades de personal que indiquen sus autoridades y previa aceptación por el peticionante del marco laboral y salarial que regulará las futuras relaciones;
- c) Incorporación a la administración pública provincial, en las mismas condiciones establecidas en el inciso precedente;
- d) Sistema de retiro voluntario, cuando no se pueda optar por la jubilación anticipada;
- e) Jubilación anticipada, para el personal que reúna diez (10) años de aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia;
- f) El personal podrá también integrar entidades conformadas según los tipos societarios que determine el Poder Ejecutivo y en los casos en que éste considere pertinente, para que se hagan cargo de la prestación de los servicios accesorios al principal, tales como los de mantenimiento, reparación de redes, desobstrucción de las mismas, entre otros. La incorporación del personal a estas sociedades estará condicionada a la renuncia al empleo. El contrato de concesión que se celebre en la primera oportunidad se otorgará en forma directa y no podrá ser inferior a cinco (5) años y superior a ocho (8) años. El Poder Ejecutivo podrá disponer conjuntamente la concesión de uso o el arrendamiento de los bienes afectados a las actividades concesionadas por el plazo del contrato.

La jubilación anticipada será procedente cuando el personal que se encuentre en actividad a la fecha de constitución de la sociedad anónima respectiva cuente con treinta (30) años de aportes computables y tenga una edad mínima de cincuenta y tres (53) años. En tal supuesto, el haber será reducido inicialmente en el uno por ciento (1 %) por cada año que falte para cumplir la edad mínima que establece la legislación vigente.

También podrán acogerse a este beneficio quienes teniendo la edad de sesenta y dos (62) años hayan realizado hasta veinticinco (25) años de aportes. En tal caso, deberán aportar de su haber jubilatorio el once por ciento (11 %) hasta completar los cinco (5) años faltantes.

La instrumentación de este beneficio previsional queda sujeto al financiamiento de Obras Sanitarias Mendoza S.E.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formas y condiciones para el cumplimiento de estas alternativas. En todos los casos, la opción quedará sujeta a la aceptación expresa del personal.

Artículo 58º - DEL PERSONAL TRANSFERIDO. Las sociedades concesionarias serán continuadoras de Obras Sanitarias Mendoza S.E. en las relaciones laborales que une a ésta con sus empleados, reconociéndoles sus derechos relativos a la antigüedad y sueldo.

El referido personal continuará con el régimen previsional vigente a la época de la sanción de esta Ley y en las obras sociales o mutuales actuales, o en las que en adelante las reemplacen.

Podrán sostenerse regímenes previsionales o de obras sociales propios del personal, sujetos a los convenios que a ese efecto se celebren dentro del marco legal de aplicación.

Para la movilidad de los haberes de pasividad del personal jubilado de la empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E. se continuará tomando en consideración el régimen que se esta-

blezca para las remuneraciones del personal en actividad perteneciente a la prestataria de los servicios sanitarios; conforme lo determine el régimen jubilatorio, Ley N° 3.794 y/o modificatorias y decretos reglamentarios.

Artículo 59º - COMISION BICAMERAL. Deberá constituirse una Comisión Bicameral para el seguimiento del proceso de transformación operativa que por el presente capítulo se establece. Esta comisión estará integrada con los legisladores miembros de las comisiones competentes en la materia de cada Cámara y su función para coordinar la labor entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo informando a este último sobre todas las etapas que se ejecuten en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 60º - INTERVENCION. A fin de cumplir con las disposiciones establecidas en este título, autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la intervención de la empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E. hasta su liquidación. Las funciones y atribuciones del Interventor serán las que las leyes y los estatutos de la sociedad otorguen a sus órganos de administración y dirección. En el desempeño de su gestión, que durará el lapso que demande la liquidación, deberá dar estricto cumplimiento de las instrucciones que establezca el Poder Ejecutivo.

LIQUIDACION: Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la liquidación de la empresa Obras Sanitarias Mendoza S.E., de acuerdo con el Art. 5 de la Ley N° 20.705 y los estatutos aprobados por Ley N° 4.479.

PROPIEDAD PROVINCIAL: Las plantas potabilizadoras, de tratamiento de efluentes y las redes de distribución quedarán en propiedad del Estado Provincial y serán concesionados oportunamente en uso a cada sociedad anónima.

Artículo 61º - En forma conjunta a la creación de la nueva sociedad, el Estado Provincial deberá determinar la totalidad de sus deudas con Obras Sanitarias Mendoza S.E. El importe de las mismas podrá ser compensado con las obligaciones que adquiriera el Estado Provincial con motivo de la aplicación de los Arts. 26 y 57 de la presente Ley, así como con la financiación de los planes de desarrollo rural que se establezcan como prioridad por parte del gobierno.

TITULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 62º - CONCESIONES PARCIALES. Las Sociedades Anónimas, cuando corresponda, podrán proceder de conformidad con la Ley N° 5.507 y sus modificatorias, para el otorgamiento de concesiones de obras y servicios públicos, siempre que no se afecte la necesaria integralidad del sistema.

Artículo 63º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para proceder a formular el primer Presupuesto de gastos y cálculo de recursos del **EPAS** a partir de los recursos que se le transfieran del Presupuesto vigente de la Administración Pública Provincial y de los que se generen con motivo de la aplicación de la presente Ley.

La nueva planta de personal del **EPAS** será remitida por el Poder Ejecutivo, ad referendum de la Honorable Legislatura.

Artículo 64º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de SESENTA (60) días, a partir de su promulgación.

Artículo 65º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres (19-08-93) y publicada en el Boletín Oficial el 20-09-93.

INDICE

	Página
* TITULO I DEL OBJETO Y LA POLITICA GENERAL	2
Artículo 1º - Objeto	2
Artículo 2º - Política general y objetivos	2
* TITULO II DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA	2
CAPITULO I DEL ENTE REGULADOR	2
Artículo 3º - Creación	3
Artículo 4º - Funciones y atribuciones	3
Artículo 5º - Dirección y administración	3
- Remuneración	4
- Duración	4
Artículo 6º - Funciones	4
Artículo 7º - Atribuciones del Presidente	4
Artículo 8º - Recursos	5
Artículo 9º - Convenios de descentralización	5
CAPITULO II DE LAS CONTROVERSIAS	5
Artículo 10º - Jurisdicción administrativa	5
Artículo 11º - Audiencia Pública	5
CAPITULO III DE LOS COMITES	5
Artículo 12º - Comité de Coordinación Municipal	5
Artículo 13º - Comité Consultor	6
* TITULO III DEL SERVICIO PUBLICO	6
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	6
Artículo 14º - Servicio Público	6
Artículo 15º - Prestación	6
Artículo 16º - Policía	6
Artículo 17º - Ocupación temporaria - Servidumbres.....	6
Artículo 18º - Obligatoriedad de la prestación	7
Artículo 19º - Obligatoriedad del pago	7
- Otras obligaciones	7
Artículo 20º - Suspensión	7
Artículo 21º - Procedimiento	7
Artículo 22º - Certificación de deudas	7
CAPITULO II DE LAS TARIFAS	7
Artículo 23º - Sistema tarifario - Principios generales	7
Artículo 24º - Tarifa	8
Artículo 25º - Duración	8
Artículo 26º - Subsidio para consumo doméstico	8
CAPITULO III DE LOS OPERADORES	8
Artículo 27º - Definición	8
Artículo 28º - Deberes y atribuciones	8
Artículo 29º - Areas de operación	9

Página

Artículo 30º - Nuevos servicios	9
Artículo 31º - Servicios preexistentes	9
CAPITULO IV DE LA PROTECCION DE LOS USUARIOS	9
Artículo 32º - Derecho genérico	9
Artículo 33º - Usuarios actuales y potenciales	10
Artículo 34º - Usuarios actuales	10
Artículo 35º - Derecho genérico de los usuarios potenciales	10
- Prestación del servicio	10
CAPITULO V DE LAS CONCESIONES	10
Artículo 36º - Ambito de aplicación	10
Artículo 37º - Integralidad	11
Artículo 38º - Usuarios	11
- Régimen	11
- Forma jurídica	11
Artículo 39º - Terceros interesados	11
Artículo 40º - Adjudicación	12
Artículo 41º - Caducidad	12
* TITULO IV DE LA PRESERVACION DE LA CALIDAD DEL RECURSO HIDRICO	12
Artículo 42º - Orden público ambiental	12
- Desarrollo sustentable	12
- Obligación general	12
Artículo 43º - Calidad del recurso	12
Artículo 44º - Competencia	13
- Departamento General de Irrigación	13
- E.P.A.S.	13
- Municipalidades	13
- Coordinación institucional	13
* TITULO V DEL REGIMEN CONTRAVENCIONAL	13
Artículo 45º - Sanciones	14
Artículo 46º - Procedimiento	14
Artículo 47º - Fuerza Pública	14
Artículo 48º - Intervención	14
* TITULO VI DE LOS SERVICIOS DE OBRAS SANITARIAS MENDOZA S.E.	15
Artículo 49º - Sujeto a concesión	15
Artículo 50º - Forma societaria	15
- Concesionarias	15
- Inscripción	15
- Contratos	15
- Estatutos	15
Artículo 51º - Término de la concesión	15
	Página
Artículo 52º - Devolución del servicio	16
Artículo 53º - Capital social	16
Artículo 54º - Participación del sector privado	16

- Concurso público	16
- Oferta pública	16
- Venta	16
Artículo 55º - Participación del personal	16
Artículo 56º - De la participación en las ganancias	17
Artículo 57º - Política para el personal	17
Artículo 58º - Del personal transferido	18
Artículo 59º - Comisión bicameral	18
Artículo 60º - Intervención	18
- Liquidación	18
- Propiedad provincial	18
Artículo 61º - Deudas de la Provincia con O.S.M. S.E.	18
* TITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	19
Artículo 62º - Concesiones parciales	19
Artículo 63º - Primer presupuesto del E.P.A.S.	19
Artículo 64º - Plazo para reglamentar esta Ley	19
Artículo 65º - De forma	19